

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00070-00
ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente **PASCUAL FERNANDO ROJAS PINZON** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

ANTECEDENTES

Solicita el accionante, que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICIPAL DE BARRANCABERMEJA se declare la NULIDAD ABSOLUTA, del proceso identificado con el número de radicado N°68-081-4003-002-2021-00569- 00, y como consecuencia de ello, se revoque el fallo dictado el día 19 de abril del presente año.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

- 1) El día 15 de agosto del año 2019, se celebró negocio jurídico entre el deudor PASCUAL FERNANDO ROJAS PINZON y acreedor JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO., siendo una obligación de tipo crediticia.*
- 2) De acuerdo, a dicha obligación se incorporó la misma, en una letra de cambio, la cual, la literalidad, la autonomía, la necesidad y la legitimación para hacer la exigibilidad de la obligación, a través, de la acción cambiaria, cumple con lo establecido en el C.G.P., y el C.C.*
- 3) Asimismo, el contenido del título valor, se estableció en primer lugar, la fecha de creación, siendo, el 15 de agosto de 2019, seguidamente la fecha de vencimiento de la misma, el día 15 de octubre de 2019, por otro lado, el valor de dicha obligación, la cual, fue la suma de Quince Millones de Pesos y, por último, la firma del girador, como consta en dicho título.*
- 4) No obstante, debido, al incumplimiento de la obligación por parte del aquí deudor, se interpuso la presente demanda ejecutiva ya referenciada.*

5) Sin embargo, el día 19 de abril se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo, vencido el recurrente, basado en unos fundamentos subjetivos injustificados y valoraciones probatorias viciadas por parte del fallador.”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de **PASCUAL FERNANDO ROJAS PINZON**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

➤ **PASCUAL FERNANDO PINZON ROJAS** a través de su apoderado relata lo siguiente:

“Me permito informar que la narrativa contenida en los hechos 1 al 4 del escrito de la acción pretendida, fueron objeto de contradicción y debate probatorio; de tal suerte que el suscrito abogado en representación del demandado PASCUAL FERNANDO PINZÓN ROJAS, formuló la excepción de mérito prevista en el numeral 12) del artículo 784 del Código de Comercio, las que nominé como ABUSIVA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso.

En audiencia celebrada el día 19 de abril próximo pasado y previa valoración de los testimonios de Yazmín Rojas Durán y Edilia Rojas Durán, así como de los interrogatorios del demandante y demandado, el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, tomó la decisión de decretar prueba de oficio contentiva del interrogatorio a la señora Nelly Díaz abuela del accionante, persona ésta con quien mi asistido celebró el préstamo, a fin de establecer si existía univocidad en torno a los hechos que originaron la suscripción del título.

En efecto, del testimonio rendido por la ciudadana aludida, el Juez pudo tener certeza de que los hechos presentados por el suscrito apoderado en defensa de los intereses jurídicos de Pascual Fernando Pinzón eran coincidentes con los criterios expuestos por las tres declaraciones de Yazmín Rojas Durán, Edilia Rojas Durán y Nelly Díaz abuela del accionante.

Por tal motivo, declaró probadas las excepciones y ordenó el archivo inmediato del proceso, al tiempo que ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta del acá accionante. Sin embargo, mi asistido considerando que la decisión del señor Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja fue laxa respecto de la comunicación a la fiscalía, ha decidido formular denuncia penal contra JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO, como presunto responsable del delito contra LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, en la modalidad descrita en el artículo

453 del Código Penal: “ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”

Finaliza indicando que se opone a la pretensión primera y segunda, por cuanto la decisión proferida fue la conclusión jurídica de los hechos que precedieron a la suscripción del título valor derivado del análisis probatorio.

➤ **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular señala que:

“Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Solicito al señor juez de tutela que tanga como fundamentos de mi defensa los argumentos planteados en la providencia que se ataca por vía de tutela, además de los que expongo a continuación.

Contestada la demanda y descrito el traslado se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., limitando los testimonios solicitados de acuerdo con la misma norma. No obstante, escuchado en interrogatorio al ejecutante, quien indicó que NELLY DIAZ participó del negocio causal en calidad de acreedora, el despacho decidió que era necesario escuchar su versión y por tanto, de oficio y una vez terminado el interrogatorio del ahora accionante se decretó el testimonio de aquella.

Contra esa decisión no se interpuso ningún recurso. Se indicó en ese momento procesal al demandante que debía procurar el ingreso a la audiencia virtual de la señora NELLY DIAZ, de quien había manifestado ser su abuela y además vivir con ella. Se le indicó que ello sería una vez se tomaran todos los testimonios decretados, por tanto, contaba con suficiente tiempo para conectar a la testigo a través de un celular o un computador. En ese momento la parte no dijo nada. Cuando se llegó la oportunidad de escuchar a NELLY DIAZ, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia argumentando no poder conectarla a la audiencia. Ante la solicitud el despacho se negó, pues por la naturaleza del asunto, la audiencia es única y no admite aplazamientos.

El despacho solicitó el número celular de la testigo, y se comunicó con ella. NELLY DIAZ manifestó no contar con medios técnicos para conectarse. Para garantizar la integridad de la prueba, el despacho decide trasladarse hasta la residencia de la testigo, decisión respecto de las cuales las partes estuvieron de acuerdo.

Se tomó el testimonio de NELLY DIAZ, el cual tuvo dos momentos, uno inicial en el que su dicho coincidía perfectamente con la versión del demandante, pero posteriormente en la medida que la conversación iba avanzando la testigo ofreció a este servidor la versión alegada por el demandado, aspecto curioso, pues la testigo no estuvo en la audiencia y no tuvo contacto con el demandado.

Es importante contar al señor juez de tutela, que desde el inicio el accionante procuró que NELLY DIAZ no fuera oída. Argumentó no poder conectarla a la audiencia, pero apenas este despacho decidió trasladarse a su domicilio, el actor, de forma veloz y en exceso diligente llegó a dicha vivienda antes que el despacho, cuando ya había indicado que no podía conectar a su abuela, al menos por un teléfono celular.

Inmediatamente terminó la declaración de NELLY DIAZ, el actor entrega al despacho la historia clínica de la testigo pretendiendo desacreditar su testimonio. No obstante, la misma historia clínica aportada, da cuenta que la señora DIAZ no tiene alteraciones de memoria y que se encuentra perfectamente lucida.

El motivo de esta acción de tutela no es otro que el hecho de que el actor no se encuentra conforme con la decisión que puso fin a la instancia, la cual fue adoptada analizando las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y analizando además la conducta procesal de las partes.

No existe en el expediente prueba alguna por la que haya que desechar el testimonio de NELLY DIAZ. Y es un testimonio que ofrece credibilidad, no solo porque participó del negocio causal, sino porque además ofreció una versión coincidente con la defensa del demandado, parte contraria a la de su NIETO. Las pruebas dan cuenta que el verdadero acreedor es NELLY DIAZ, que el actor no es el tenedor legítimo de la letra, que los valores incorporados no corresponden a la realidad y que con esa letra se pretende cobrar obligaciones a cargo de varias personas.

Pretende el accionante se declare la nulidad de lo actuado, sin que en la hora de ahora se haya realizado dichas solicitudes a este servidor al interior del proceso. Por ello, la acción se antoja improcedente, pues en tal sentido no se han agotado los mecanismos internos al interior del proceso.

Finalmente es importante poner de presente el lenguaje desobligante e irrespetuoso en el que fue redactado el escrito de acción, mismo lenguaje empleado por el ahora accionante en la audiencia, en donde asumió una actitud despectiva y desafiante hacia el despacho, razón por la cual fue necesario llamar su atención”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales:

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.3. Frente al **defecto factico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.*
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.*

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del

caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que **la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha

acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

4.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el fallo proferido el día 19 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en el proceso ejecutivo radicado al 2021-00569-00, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictada la sentencia a la de interposición de la tutela, esto es, 21 de abril de 2022, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario recordar, que el accionante suplica se declare la nulidad de lo actuado y como consecuencia de ello se revoque la sentencia que declaro probada las excepciones propuestas por su contraparte y negó el mandamiento de pago allí deprecado.

6.1. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

6.2. A criterio del Despacho, el aquí accionante y ejecutante dentro del proceso adelantado ante el juzgado fustigado fue vencido en juicio, dentro de un proceso en el que se respetaron las garantías procesales y en el que no se advierte causal especial alguna de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales por decretar, puesto que la decisión asumida en el juicio ejecutivo por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio y el material probatorio que se recaudó en el proceso.

6.3. La providencia cuestionada no comporta ninguna arbitrariedad con la entidad suficiente que permita colegir la vulneración del derecho al debido proceso. Pues la postura asumida por la autoridad judicial accionada es razonable, por cuanto con fundamento en los medios de juicio recopilados emitió su decisión.

7. Respecto a la subsidiariedad de la acción, se tiene que en este asunto se pretende se declare la nulidad de lo actuado y se revoque el fallo proferido el 19 de abril de 2022 dentro de la acción ejecutiva radicada al 2021-005695-00 tramitado a instancia del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, expediente que se obtuvo de manera digital y en el que se advierte que el trámite allí desplegado no vulnera derecho alguno al accionante.

Ciertamente, dentro del presente fluye la ausencia de residualidad que rige en esta materia; pues, ampliamente se tiene decantado que:

*[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, **constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela**, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC7730-2020).*

7.1. En el presente asunto, lo que alega el accionante es su inconformidad con la decisión adoptada, y para este Despacho, el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración del juez de esa jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

7.3. Para este fallador, al presente asunto subyace una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido, que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. En efecto, se pretende por la parte tutelante que, en sede de tutela, se estudien nuevamente las razones y fundamentos que constituyeron los argumentos, de orden legal, contra la sentencia allí proferida. Esta pretensión es improcedente en sede de tutela, pues el juez natural, en su competencia de aplicar el derecho ordinario, no puede ser desplazado por el juez constitucional.

8. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía, se tienen asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

9. Por otro lado, avizora este juzgado, que las dolencias del accionante son cuestiones que debe resolver el cognoscente al interior del proceso. Pues el accionante no ha procurado la nulidad de lo actuado dentro de esa acción ejecutiva como lo pretende en el trámite constitucional. Allí el Juez ordinario deberá dilucidar si procede o no dicha solicitud.

Lo anterior, porque el juez de tutela está imposibilitado de ocuparse, de primera mano, de la problemática propuesta, en la medida en que el gestor no acreditó haber agotado ningún tipo de petición ante el Juzgado accionado, al interior del juicio con radicado 2021-00569, exponiendo los reparos traídos en la demanda de amparo, lo que le corresponde hacer antes de acudir a este mecanismo excepcional de protección, aduciendo y demostrando allí los motivos que justifican su solicitud de nulidad, sin que resulte viable que, como lo pretende, el juzgador constitucional se anticipe a los pronunciamientos que por ley le compete emitir a los falladores naturales.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del precepto 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...».

En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, además de tratarse de una cuestión que debe ser resuelta al interior del proceso Ejecutivo, se declarará la improcedencia del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICPAL DE BARRANCAERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente a **PASCUAL FERNANDO PINZON ROJAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e16895f24e0a9a18e6b6fef7c6b78bc907cee48dd57481662f299903e4f099**

Documento generado en 02/05/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>